



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

Los argumentados presentados por el Garante, guardan similitud con lo argumentado por el Liquidador de la anotada sociedad, la que en líneas precedentes fue ampliamente desvirtuado, por lo cual, se hace preciso reiterar los mismos en procura de garantizar el debido proceso y controvertir en derecho, el recuso de la aseguradora.

No obstante, a lo cual, indicamos lo siguiente:

Primero. Es importante poner en contexto a la aseguradora del garante, que dicho sea de paso asume la representación en este recurso, que METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, se pronunció con oficio No. 912.102.2- 3234 -2022 de 29 de noviembre de 2022, frente a la misiva enviada por Unimetro, en los siguientes términos:

“(...) En atención a su solicitud de dar por terminado el contrato de Concesión No. 4, suscrito entre Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, (en adelante “Metro Cali S.A”) y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. (en adelante “Unimetro”), en virtud de lo previsto en la cláusula 121 de dicho contrato, modificada mediante otrosí No. 6 del 2 de agosto de 2018, debo precisarle de manera preliminar ante su grave manifestación de operar hasta el 30 de noviembre de 2022, que rechazamos de plano su petición, amparados en lo siguiente:

“ (...) 2. Agotamiento del Procedimiento establecido frente a la Solicitud de Terminación Anticipada. Se concibe la figura plasmada en la cláusula 121 de Terminación Anticipada, sustituida por la cláusula 7.55. del Otrosí No 6, como la posibilidad de cualquiera de las partes de acceder a la terminación del contrato de concesión, constituyendo una forma atípica que interrumpe la forma anormal de ejecución del contrato, conforme se había proyectado a través de la estipulación de unas condiciones de ejecución en un plazo determinado.

Sin embargo, se debe denotar, que existen unas reglas y procedimientos para que pueda operar la Terminación Anticipada del Contrato, las que son de estricta observación y acatamiento para quedar facultada alguna de las partes o el Concesionario mismo, a abandonar las obligaciones del contrato.

Al respecto, cuando la voluntad proviene del Concesionario, en virtud de lo pactado en el mismo Contrato, se debe cumplir con un derrotero, que se extrae del propio clausulado, como se indica a continuación:

Elevar la “solicitud” de declaratoria de Terminación Anticipada del Contrato, con la presentación (radicación) del documento escrito dirigido a la Entidad Concedente en el que eleve dicha solicitud, como se anuncia en el numeral 4° de la cláusula 7.55 del Otrosí No 6 al Contrato de Concesión que sustituye la cláusula 121 del Contrato de Concesión y que se encuentra referida a la Terminación Anticipada del Contrato. A su letra, estipula, cuando se refiere a las causales de invocación de la terminación anticipada del Contrato:

“4. Por solicitud del Concesionario por la situación prevista en el núm. 2 del párrafo 5° de la Cláusula 43.”. (Subrayado fuera de texto) Quiere decir, de acuerdo



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

2. *La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.*
3. *La separación de todos los administradores.*
4. ***La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso. (Subrayado por fuera del texto)***
(...)

Sigue la togada manifestando lo siguiente:

“...De acuerdo con la norma citada, el efecto jurídico de la apertura del proceso de liquidación judicial, ordenada en la audiencia del 12 de diciembre de 2022, es la terminación del Contrato de Concesión 04 de 2006, y la finalización del acuerdo de voluntades se produjo en el mes de diciembre del año 2022, no el 9 de febrero de 2023, como equivocadamente lo intenta hacer Metro Cali S.A., a través de la Resolución recurrida”

“...El acto administrativo cuestionado vulnera lo establecido en el numeral 4 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, porque desconoce el efecto jurídico que tuvo la apertura del proceso de liquidación judicial, en la medida que niega la terminación del Contrato de Concesión, ordenada por la Superintendencia de Sociedades.”

“...La Resolución No. 912.110.041 de 9 de febrero de 2023, al ordenar la terminación del Contrato de Concesión 04 de 2006, a pesar de que ya el mismo se había terminado por la orden emitida en la audiencia del 12 de diciembre de 2022, lo que realmente hace es vulnerar y desconocer tanto la decisión emitida por la Superintendencia delegada de Procedimientos de Insolvencia Encargada, como lo dispuesto por el legislador en la Ley 1116 de 2006.”

En consecuencia, de todo lo anterior, el Garante a través de su apoderada, solicita se revoque en su integridad la Resolución No. 912.110.041 de 9 de febrero de 2023, “por medio de la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión 04 de 2006, suscrito entre Metro Cali S.A. y la Sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A.”

Aporta como prueba, copia de la comunicación de 16 de noviembre de 2022, a través de la cual UNIMETRO S.A. termina el Contrato de Concesión 04 de 2006.

5. CONSIDERACIONES DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

finés de revocación del acto impugnado.

Segundo. Continuando con la disertación para controvertir el segundo argumento del Garante en lo que respecta a que: “(...) *El acto administrativo cuestionado vulnera lo establecido en el numeral 4 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, porque desconoce el efecto jurídico que tuvo la apertura del proceso de liquidación judicial, en la medida que niega la terminación del Contrato de Concesión, ordenada por la Superintendencia de Sociedades. (...)*”

Precisamente el precepto legal que trae a colación la apoderada, sirvió de fundamento y considerando, para dar por terminado el contrato, aduciendo los efectos de la apertura del proceso de liquidación.

Se reitera que la Superintendencia de Sociedades al haber ordenado el día 12 de diciembre de 2022, la liquidación judicial de UNIMETRO S.A., con las consecuencias ya mencionadas, conllevó a que el Concesionario cesará las actividades inherentes a la prestación del servicio de transporte público masivo encomendado por Metro Cali S.A., tal como lo obliga el Contrato de Concesión No. 4 de 2006. Facultando al ente gestor a dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 que prevé:

“(...)”

ARTICULO 17º. DE LA TERMINACION UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...)

3º. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista (...)

Que, a su vez, la Corte Constitucional, justifica la terminación unilateral de contratos, como quiera que se refiere a causales que implican situaciones sobrevinientes que impiden la ejecución del Contrato y ha sostenido: “En cuanto hace a la terminación unilateral del contrato, la ley 80 de 1993 establece los casos en que ésta podrá darse, ya que la administración expresa el interés público y éste debe prevalecer en caso de conflicto con el interés contractual y meramente económico; claro ésta, las correspondientes causales deben ser taxativamente señaladas por la ley ya que obedecen a circunstancias de interés colectivo, o situaciones sobrevinientes que impiden la continuación en la ejecución del contrato y afectan los derechos de los contratistas.”⁶

Insistimos en el argumento en que desde la normatividad que rige la contratación estatal se ha dispuesto en el mismo artículo 17 en mención, que la declaratoria de quiebra del contratista, esto es, hoy en día, la declaratoria de liquidación, (sea judicial o voluntaria) como causal de terminación anticipada del contrato, la que lleva por ser lógico, que sí el contratista cesa de existir como persona jurídica no puede continuar con la ejecución de las prestaciones asumidas en las relaciones contractuales anteriores y en vigencia antes

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 454 de 1994



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

con el contenido textual de la causal que se invoca, que requiere de una “solicitud” que significa, “diligencia cuidadosa o un pedido. El verbo solicitar, por su parte, hace referencia a pedir, pretender o buscar algo”.

Por otra parte, se deberán surtir dado el caso, las siguientes etapas:

- i) Se inicia con el procedimiento de toma de posesión previsto en la cláusula 7.54. del Otrosí No. 6, que sustituyó la 111 del contrato. Se definirá en esta instancia, se generará de manera automática en cabeza del acreedor o el garante del Concesionario, el derecho a tomar posesión de la concesión.*
- ii) Este derecho prevalecerá sobre el derecho de Metro Cali S.A. a terminar el Contrato de Concesión, siempre que se trate de los casos taxativamente señalados en la Cláusula 121.*
- iii) Si los acreedores y/o garantes en su orden, no toman posesión, se emite la declaratoria por parte de Metro Cali S.A. de la terminación anticipada y se notifica la misma a las partes interesadas.*
- iv) Se inicia la Etapa de Reversión y Restitución al día siguiente de la declaratoria por parte de Metro Cali S.A. de la Terminación Anticipada del Contrato de Concesión, sin perjuicio de la obligación que le asiste al concesionario en cuanto a la continuidad del servicio prevista en la cláusula 7.57 del Otrosí No. 6, que sustituyó la cláusula 127 relativa a la continuidad del servicio.*
- v) Culminada la Etapa de Reversión y Restitución se puede claramente precisar que cesan las obligaciones del Concesionario.*
- vi) Luego inicia la etapa de Liquidación del Contrato”.*

Como se mencionó, en la respuesta dada por la Entidad se le manifestó al Concesionario UNIMETRO S.A. que la solicitud de terminación anticipada para cualquiera de los eventos en que puede invocarse u originarse por causas imputables del Concedente, Concesionario, o por causas no imputables a las partes o por mutuo acuerdo, no operaba ipso facto, debía suplirse un procedimiento guiado desde las mismas estipulaciones del Contrato y que atendiendo lo pactado en las cláusulas 7.57, 7.58, 7.59 del Otrosí No. 6, existía la obligación de continuar con las actividades que se derivan de las obligaciones hasta cuando culmine la Etapa de Reversión, la cual puede durar hasta un (1) año a partir de la declaratoria de Terminación Anticipada del Contrato, tal como se trae a colación: “El CONCESIONARIO deberá garantizar la continuidad del servicio y continuará desarrollando el objeto del Contrato de Concesión durante la Etapa de Reversión, a opción de Metro Cali S.A., hasta por un plazo máximo de un (1) año contado desde el inicio de la Etapa de Reversión(...)”

En este orden de ideas, los argumentos expuestos en este punto en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Garante, no están llamados a prosperar con



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

5 y domicilio comercial en la ciudad de Cali.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.”

(...)

Adicionalmente, la Superintendencia expresamente advirtió que la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial produjo la terminación de los contratos de tracto sucesivo como lo es el Contrato de Concesión 004 de 2006. Al respecto, en la audiencia del 12 de diciembre de 2022 textualmente se indicó:

Trigésimo Quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.”

La decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades, que generó la terminación de todos los contratos celebrados por UNIMETRO S.A., no necesarios para la preservación de los activos, se adoptó con fundamento y en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que textualmente indica:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

defina las cláusulas a aplicar en la instancia de la liquidación del contrato, al no ser la instancia en la que debe enjuiciarse las fórmulas que deben aplicarse para saldar las obligaciones de las partes.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GARANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A continuación, se procede a reseñar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el Garante Seguros del Estado S.A, el día 12 de abril de 2023 así:

- I. *La Resolución 912.110.041 de 9 de febrero de 2023 viola lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.*

Manifiesta la apoderada Galindo lo siguiente:

“...La Resolución 912.110.041 de 9 de febrero de 2023 de manera equivocada ordena la terminación del Contrato de Concesión No. 04 de 2006, cuando este ya había terminado el 16 de noviembre de 2022, por decisión notificada por el Representante Legal de UNIMETRO S.A., Doctor Néstor Raúl Trochez, como se observa en la comunicación que se adjunta como prueba con el presente recurso de reposición...”

“...la terminación del contrato, se dio con fundamento en lo pactado en el numeral segundo del párrafo quinto de la Cláusula 43 del mencionado contrato. En ese orden de ideas, resulta absolutamente diáfano que jurídicamente no se puede terminar un acuerdo de voluntades que ya estaba terminado y que, en consecuencia, el 9 de febrero de 2023 ya no producía ningún efecto jurídico...”

En su escrito, la apoderada argumenta con base en el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

“...la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades el 12 de diciembre de 2022, si no admite ninguna duda sobre la terminación del mencionado contrato de concesión. La Superintendencia de Sociedades, en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, como ya se indicó, textualmente resolvió y ordenó:

Primero. Declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. - UNIMETRO, con NIT 805025780-5 y domicilio comercial en la ciudad de Cali, y como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. - UNIMETRO, con NIT 805025780-



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

terminación anticipada del Contrato de Concesión, específicamente la relacionada con los efectos de la reversión de flota descritos en las cláusulas 133 y 134 B del Contrato de Concesión y sus modificaciones, para lo cual es necesario plantear los siguientes argumentos en la contestación del recurso y que llevan a no reponer el contenido de la Resolución:

Es dable, distinguir las actuaciones que se derivan con ocasión a la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades, según consta en Acta No. 400-000551 del 14 de diciembre de 2022, en la que ordenó la liquidación judicial de UNIMETRO S.A., y que se relacionan con:

1. Acatamiento de la decisión de la Superintendencia de Sociedades, definiendo la terminación del contrato, por acto administrativo motivado de la entidad contratante. Así, se consagra en la Resolución No. 912.110.041 del 9 de febrero de 2023 proferida por Metro Cali S.A., la que trae la motivación aplicable al caso, con la relación de los antecedentes contractuales, más no análisis de cláusulas o contenidos a aplicar, propios de otras instancias del mismo proceso contractual.
2. Actuaciones que se derivan de lo pactado en lo relacionado con la Reversión o restitución de los bienes.
3. Liquidación del contrato que terminó anticipadamente definidas en la Ley 80 de 1993 y en el contrato de concesión, que bien se puede considerar como un modo anormal de terminación de la relación contractual.

De acuerdo a lo pactado en el contrato, en esta última instancia (Liquidación del Contrato) se definirá la aplicación de la(s) fórmula(s) que se encuentran pactada(s) y que deben ser objeto de aplicación en el contrato, las que expondrán al momento que se surta dicha definición, al ser dicha instancia, en la que se determinará con claridad cuál es el estado de ejecución de las obligaciones, la aplicación de las fórmulas que darán el resultado definitivo y en la que hacen los reconocimientos a que haya lugar para declararse a paz y salvo.

Nótese así, que la declaratoria de Terminación del Contrato, no conlleva de manera inmediata la liquidación de este, pues, terminado el contrato, éste entra previamente a surtir la reversión o restitución de los bienes, para pasar a la etapa de liquidación que es bilateral, unilateral o judicial, según el caso que se presente.

En la liquidación, es la instancia, en la que se podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar; así mismo, constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones y en general, es la etapa en la que se podrán resolver, aclarar cualquier circunstancia derivada de la ejecución del contrato para cerrar todos los caminos abiertos de la relación contractual.

Por tanto, no resulta imperioso, que en el acto administrativo de terminación unilateral se



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

perjuicios causados por los presuntos incumplimientos de UNIMETRO S.A. durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 4 de 2006.

Debemos recordar que, aunque UNIMETRO S.A. se encuentre en liquidación esto no impide que pueda ser sujeto y comparecer dentro de un proceso judicial o administrativo, en este sentido, la disolución no significa la extinción de la persona jurídica, ya que esta únicamente se produce cuando se inscribe en el registro mercantil el documento que dé cuenta del fin de la liquidación, según el tipo de liquidación de que se trate. Por consiguiente, sigue existiendo sociedad, pero ya no con el fin de adelantar las actividades propuestas y plasmadas por los asociados en los estatutos, toda vez que la ley restringe la capacidad de la compañía al disponer que no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto.

Conforme a lo anterior, la existencia de la sociedad solo termina con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, por lo tanto, mientras no se hubiere realizado esa actuación, el ente social no ha desaparecido del mundo jurídico, pudiendo el liquidador iniciar acciones judiciales a su nombre y contra terceros, siempre y cuando las mismas atiendan a la inmediata liquidación del ente societario, e igualmente ejercer la representación en los procesos judiciales o administrativos en los cuales la sociedad en liquidación sea demanda.

Así mismo es menester advertir que la existencia de procesos judiciales ante la justicia ordinaria o arbitral, no impide el registro de la cuenta final de liquidación y la extinción de la sociedad, pero si la sentencia que posteriormente se emita reconoce derechos económicos a favor o en contra de la sociedad extinta, hace necesaria una liquidación adicional para la satisfacción de las obligaciones que quedaron insolutas por insuficiencia de activos o su distribución entre los antiguos socios en la misma proporción en la que participaban en el capital de la sociedad, según corresponda. Por lo anterior debe el liquidador realizar el inventario del patrimonio social, incluyendo en él, las obligaciones litigiosas que correspondan, para lo cual tendrá que realizar las provisiones, que suficientes, superen los aspectos netamente contables a fin de no hacer inanes las sentencias que en contra de la sociedad pueden proferirse.

Por las razones expuestas, el argumento planteado en el recurso con miras a obtener la revocatoria de la Resolución No. 912.110.041 del 9 de febrero de 2023 no tiene vocación de prosperidad.

**5.2. REVERSIÓN DE LA FLOTA DEBE DARSE EN LOS TÉRMINOS DE LAS
CLÁUSULAS 133 Y 134B DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. (LO VOY A
REVISAR CON MAURICIO)**

Solicita el recurrente la inclusión de la aplicación de dos cláusulas pactadas en el Contrato, en el contenido la Resolución expedida por Metro Cali S.A. en la que define la



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

UNIMETRO S.A. y en el que se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial del Concesionario.

Por otro lado, el Liquidador de UNIMETRO S.A. nuevamente trae en este punto como argumento del recurso lo relacionado con el desequilibrio económico del contrato, y frente al cual METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN no considera necesario realizar mayores disertaciones a las ya realizadas en la parte inicial, reafirmando que durante el período acordado por las partes en el Modificadorio No. 11 para dar cumplimiento a las aludidas obligaciones no quedó demostrada la existencia de tal situación.

Por las razones anteriormente expuestas, los argumentos presentados en este punto en el recurso de reposición interpuesto no tienen vocación de prosperidad, con fines de revocación del acto administrativo impugnado.

5.2. IMPROCEDENCIA DE DERIVAR INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR LA CONFIGURACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 80 DE 1993

Manifiesta el recurrente que en la Resolución No. 912.110.041 del 9 de febrero de 2023, no se configura lo establecido en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, pues si bien no desconoce la facultad de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN de terminar unilateralmente el contrato de concesión mientras el mismo estuviera vigente, lo cierto es que la declaratoria de incumplimiento que diera lugar a cualquier tipo de responsabilidad contractual debe darse en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Con respecto a tales apreciaciones, debemos manifestar que en el Parágrafo del artículo Primero de la Resolución No. 912.110.041 del 9 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente.

“METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN podrá iniciar las acciones legales, administrativas, contractuales y/o judiciales que correspondan a efectos de exigir a sus socios, a su liquidador, a la compañía aseguradora y/o a quien corresponda, el resarcimiento de las consecuencias del presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato No. 04 de 2006, así como de los perjuicios que se generen en virtud de la terminación de la concesión que se declara mediante el presente acto con motivo no imputable a Metro Cali S.A”.

De la simple lectura del parágrafo se puede evidenciar que contrario a lo que indica el recurrente, en el mismo no se pretende endilgar responsabilidad, por tanto, únicamente se está expresando que METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN está en capacidad de iniciar las acciones que considere pertinentes tendiente a resarcir los



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

actúan como contratantes. Todas las actuaciones que se derivan de la celebración, ejecución y liquidación de un contrato, mantiene una incidencia directa el debido proceso administrativo contractual que es exigible a la hora de iniciar o concluir actuaciones, al estar por medio el interés público que conlleva el fin que derivó la necesidad de adelantar, celebrar, ejecutar y finiquitar un servicio o actividad que va direccionada a atender una necesidad comunitaria. De ahí que el debido proceso adquiere una dimensión especial en las actuaciones contractuales en favor del concesionario o entidad concedente. No es equitativo e iría en contra del principio de igualdad que rige igualmente las actuaciones contractuales, que la administración pública, cuando defina actuaciones que devienen de la ley, como definiciones en la terminación unilateral, o declaraciones de caducidad o incumplimiento del contrato, o definiciones en imposición de multas, sí deba atender celosamente un procedimiento administrativo en el que se garantice el debido proceso, y cuando se ha facultado al concesionario para solicitar la terminación anticipada éstos principios no se garanticen. No se puede olvidar, que quién define sí tiene cabida la solicitud de terminación anticipada, de acuerdo con la causal expuesta en el numeral 121.3. es METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, con el procedimiento debido, esto es, con una respuesta motivada que se le notifique al solicitante.

Transparencia. Deriva el deber de ejecutar el contrato con apego a los procedimientos determinados para resolver las solicitudes que surjan en la ejecución del contrato, las cuales deben contar con la respuesta ya sea favorable o desfavorable a los intereses que se exponen por alguna de las partes, asistiéndoles la facultad de obtener respuesta y controvertirla, según el caso. Cómo no garantizar este principio en la actuación administrativa, en la que parece ser que el determinante para definir dicha actuación es la misma parte Concesionaria y no el Concedente.

Le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN actuar con sigilo, no solamente evaluando y respondiendo las peticiones o solicitudes del Concesionario, sino también denotar que los procedimientos sí existen para el caso de definir la aplicación de numeral 121.3, los que deben acatarse, con total imparcialidad, contrario a consideraciones subjetivas que no tienen asidero a la luz de dicho principio que va en conexidad con el de igualdad, legalidad, debido proceso y responsabilidad.

Lo anterior, lleva a contradecir, lo expuesto por el recurrente en cuanto aprecia que el Contrato de Concesión No. 04 de 2006 se encuentra terminado desde el 16 de noviembre de 2022 por parte de UNIMETRO S.A.; por cuanto en virtud de la referenciada cláusula 121.3, solo le correspondía al Concesionario elevar la solicitud y por ende, esperar la respuesta de la administración pública, ya sea favorable o desfavorable y como en cualquier actuación contractual, bien podía interponer el recurso de reposición, situación que no se dio, por cuanto opero el afán del Concedente de presentar la solicitud y obtener respuesta, antes que se declarará en la Superintendencia de Sociedades el fracaso del proceso de reorganización al cual se había sometido



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

medio del cual se presta un servicio público de carácter esencial, sin procedimiento alguno en el que se analice, evalúe y determine de manera motivada las razones de la procedencia o no de la terminación anticipada de un contrato. El hecho que medie una simple solicitud, no deriva que con ello se perfeccione y legalice la terminación del contrato, al considerarse erróneamente como único requisito a cumplir. No se puede apartar o descartar las actuaciones propias que debe seguir la Entidad Pública contratante para determinar su procedencia o no. Permitir ello, comprometería y daría por definido la ejecución de un contrato de largo plazo, sin que se decante un análisis y verificación propia de cualquier actuación administrativa. Parecería que el Concedente asumió una superposición, más dominante aún a la que le asiste a la Entidad Concedente, la que sí está obligada a actuar bajo un procedimiento, en el que se garantice el principio de legalidad y por ende el debido proceso cuando define un actuar que tienda a marcar la continuidad o no de un contrato.

Pero aún más, no sujetar a procedimiento la definición de la terminación anticipada elevada por el Concedente en una simple solicitud, que originó una respuesta debidamente motivada por la administración pública, en sentido negativo y ahora, aceptar los infundados argumentos de la parte recurrente, comprometería la responsabilidad del servidor público que tiene a cargo la dirección y manejo de la actividad contractual, al impedir ilegalmente la ejecución de un contrato en el que media un servicio público de carácter esencial y por ello lo llevaría a responder penal, fiscal y disciplinariamente.

En fin, por la terminación ilegal de un contrato estatal, al no darse los supuestos legales para su procedencia, no solo comprometería la responsabilidad de la administración sino también del contratista, que también sería sujeto disciplinable a la luz de la Ley 1952 de 2019⁵, sumado a la responsabilidad fiscal y penal.

Principio de Legalidad. Lo anterior, va de la mano con el principio de legalidad que impone como regla general a los servidores públicos ejercer las competencias otorgadas por la Constitución Política, la ley o el reglamento y de este modo, sus actuaciones gozan del requisito de la validez, de lo contrario, si se aparta de las atribuciones otorgadas, entra en contradicción con los preceptos que guían el principio de legalidad y compromete la legalidad de la decisión administrativa en la que acepte un argumento que no tiene el fundamento que deviene de la ley. Permitir la terminación anticipada de un contrato, sin evaluación y definición de la administración pública, atenta en un todo el principio de legalidad.

Debido Proceso. Surge para las partes contratantes, no solamente para la que contrate con el Estado, sino que aplica también hacia las entidades públicas, aún, para cuando

⁵ Código General Disciplinario



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

deberá garantizar la continuidad del servicio y continuará desarrollando el objeto del Contrato de Concesión durante la Etapa de Reversión, a opción de Metro Cali S.A., hasta por un plazo máximo de un (1) año contado desde el inicio de la Etapa de Reversión(...)

En todo caso, es claro para METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN la facultad pactada en la cláusula 121.3 que le permitía al Concesionario solicitar la terminación anticipada del Contrato en virtud de lo dispuesto en la cláusula 43, esto es, por los supuestos de falta de pago y el transcurrir tres meses sin que se solvente la falta de pago; pero contrariamente, no lo entiende así el recurrente cuando expresa en el escrito que sustenta el recurso de reposición, que la terminación anticipada a solicitud del Concesionario opera “*sin requerir de procedimientos adicionales a los que señala la ley para algunas de las causales ahí mencionadas*”, afirmando además que para las demás causales de la citada cláusula, era claro que operarían procedimientos. Dicha apreciación, no es consecuente o coherente con los principios que rigen la actividad contractual, en los que se vislumbra la uniformidad de reglas, cuando se trate de definiciones que tienden a determinar el futuro de la ejecución contractual, definiciones éstas que deben ampararse en actos administrativos en los que se garantice el debido proceso y a los que es aplicar los principios orientadores y reglas aplicables a las actuaciones contractuales y en especial, al cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, así como los definidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y los desarrollados por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado. Y en lo que respecta a lo también anunciado que “*la Ley no tiene ningún tipo de limitación u obligación legal que regule la causal de terminación del numeral 121.3 como sí para la caducidad, nulidad del contrato o terminación unilateral*”, es por lo que se debe recordar, que la gestión contractual se debe actuar con arreglo a los principios y deberes que rigen la contratación estatal, según el alcance conceptual fijado para ellos en la ley, entre los que se encuentra la Transparencia, Responsabilidad, Igualdad e Interpretación de las reglas contractuales y del mismo modo, sus postulados están amparados en los principios que rigen la función administrativa y que le son igualmente aplicables, los cuales están delimitados en el artículo 209 de la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales son: Igualdad, Moralidad, Eficacia, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad. A su vez, la gestión contractual debe realizarse de conformidad con los principios generales del Derecho, como se establece en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, tales como: Buena fe, Debido Proceso, Equidad, Legalidad y Planeación.

Merece en tanto, detenerse en los siguientes principios:

Principio de Responsabilidad. Un servidor público no puede permitir la privación injusta de interrumpir la ejecución de un contrato estatal debidamente celebrado y por



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

que eleve dicha solicitud, como se anuncia en el numeral 4° de la cláusula 7.55 del Otrosí No 6 al Contrato de Concesión que sustituye la cláusula 121 del Contrato de Concesión y que se encuentra referida a la Terminación Anticipada del Contrato. A su letra, estipula, cuando se refiere a las causales de invocación de la terminación anticipada del Contrato:

“4. Por solicitud del Concesionario por la situación prevista en el núm. 2 del párrafo 5° de la Cláusula 43.”. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, se deberán surtir dado el caso, las siguientes etapas:

- i) Se inicia con el procedimiento de toma de posesión previsto en la cláusula 7.54. del Otrosí No. 6, que sustituyó la 111 del contrato. Se definirá en esta instancia, se generará de manera automática en cabeza del acreedor o el garante del Concesionario, el derecho a tomar posesión de la concesión.
- ii) Este derecho prevalecerá sobre el derecho de Metro Cali S.A. a terminar el Contrato de Concesión, siempre que se trate de los casos taxativamente señalados en la Cláusula 121.
- iii) Si los acreedores y/o garantes en su orden, no toman posesión, se emite la declaratoria por parte de Metro Cali S.A. de la terminación anticipada y se notifica la misma a las partes interesadas.
- iv) Se inicia la Etapa de Reversión y Restitución al día siguiente de la declaratoria por parte de Metro Cali S.A. de la Terminación Anticipada del Contrato de Concesión, sin perjuicio de la obligación que le asiste al concesionario en cuanto a la continuidad del servicio prevista en la cláusula 7.57 del Otrosí No. 6, que sustituyó la cláusula 127 relativa a la continuidad del servicio.
- v) Culminada la Etapa de Reversión y Restitución se puede claramente precisar que cesan las obligaciones del Concesionario.
- vi) Luego inicia la etapa de Liquidación del Contrato”.

En suma, le manifestamos al Concesionario UNIMETRO S.A. que la solicitud de terminación anticipada para cualquiera de los eventos en que puede invocarse u originarse por causas imputables del Concedente, Concesionario, o por causas no imputables a las partes o por mutuo acuerdo, **no operaba ipso facto**, debía suplirse un procedimiento guiado desde las mismas estipulaciones del Contrato y que atendiendo lo pactado en las cláusulas 7.57, 7.58, 7.59 del Otrosí No. 6, existía la obligación de continuar con las actividades que se derivan de las obligaciones hasta cuando culmine la Etapa de Reversión, la cual puede durar hasta un (1) año a partir de la declaratoria de Terminación Anticipada del Contrato, tal como se trae a colación: “El CONCESIONARIO



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.

En dicha oportunidad se le recordó a UNIMETRO S.A. las obligaciones con respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor entre las que se encontraban las siguientes:

“(…).

8.1.1 Garantizar la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine Metro Cali S.A.

8.1.8 Poner a disposición del Sistema MIO, los autobuses requeridos para la operación de los servicios que le solicite Metro Cali S.A., según las condiciones técnicas, de tipología y de dotación previstas en el presente Contrato, en las fechas y bajo las condiciones determinadas por Metro Cali S.A.

(…).”

De igual forma se le indicó frente al Agotamiento del Procedimiento establecido frente a la Solicitud de Terminación Anticipada, lo siguiente:

“Se concibe la figura plasmada en la cláusula 121 de Terminación Anticipada, sustituida por la cláusula 7.55. del Otrosí No 6, como la posibilidad de cualquiera de las partes de acceder a la terminación del contrato de concesión, constituyendo una forma atípica que interrumpe la forma anormal de ejecución del contrato, conforme se había proyectado a través de la estipulación de unas condiciones de ejecución en un plazo determinado.

Sin embargo, se debe denotar, que existen unas reglas y procedimientos para que pueda operar la Terminación Anticipada del Contrato, las que son de estricta observación y acatamiento para quedar facultada alguna de las partes o el Concesionario mismo, a abandonar las obligaciones del contrato”.

En la respuesta emitida por la entidad en el punto No. 2. **Agotamiento del Procedimiento establecido frente a la Solicitud de Terminación Anticipada** se le manifestó que:

“Sin embargo, se debe denotar, que existen unas reglas y procedimientos para que pueda operar la Terminación Anticipada del Contrato, las que son de estricta observación y acatamiento para quedar facultada alguna de las partes o el Concesionario mismo, a abandonar las obligaciones del contrato”.

(…)

“Elevar la “solicitud” de declaratoria de Terminación Anticipada del Contrato, con la presentación (radicación) del documento escrito dirigido a la Entidad Concedente en el



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

5.1. LA VIGENCIA DEL CONTRATO PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2023.

En efecto, el Concesionario UNIMETRO S.A., con oficio No. GG-06143-22 de 15 de noviembre de 2022, informó a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN que el último día de operación del concesionario sería el 30 de noviembre de 2022, expresando lo siguiente:

“(…) en virtud de lo previsto en la cláusula 121 del Contrato de Concesión, modificada mediante otrosí No. 6 del 2 de agosto de 2018 me permito dar por terminado el contrato de concesión amparado en las disposiciones contractuales que me amparan”.

Para tal propósito, mediante oficio No. GG-06146-22 de 22 noviembre de 2022, solicito la conformación de unas mesas de trabajo con la finalidad de finiquitar los requerimientos logísticos de la terminación de la concesión.

Frente a lo cual, este Ente Gestor, con oficio No. 912.102.2- 3234 -2022 de 29 de noviembre de 2022, se pronunció en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de dar por terminado el contrato de Concesión No. 4, suscrito entre Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, (en adelante “Metro Cali S.A”) y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. (en adelante “Unimetro”), en virtud de lo previsto en la cláusula 121 de dicho contrato, modificada mediante otrosí No. 6 del 2 de agosto de 2018, debo precisarle de manera preliminar ante su grave manifestación de operar hasta el 30 de noviembre de 2022, que rechazamos de plano su petición, amparamos en lo siguiente:

“1. Prelación de la prestación del servicio público esencial de transporte.

El Concesionario Unimetro, expresamente declaró y aceptó al celebrar el contrato en comento, que el servicio que presta tiene el carácter de servicio público para todos los efectos legales y con las consecuencias que de su naturaleza se deriven.

En tal sentido, el artículo 4° de la Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Así mismo, la citada norma en el artículo 5° establece a letra que:

“(…)

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

para el efecto, el impedimento para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por las entidades públicas cuando actúan en su rol de contratante, cuya competencia recae exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa. En tal sentido y a la luz de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, con total claridad, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993⁴, señaló:

*“En este orden de ideas, **las cláusulas excepcionales a los contratos administrativos, como medidas que adopta la administración y manifestación de su poder, sólo pueden ser objeto de examen por parte de la jurisdicción contenciosa y no por particulares investidos temporalmente de la facultad de administrar justicia, pues si bien los mencionados actos a través de los cuales estas cláusulas se hacen aplicables, tienen implicaciones de carácter patrimonial tanto para el contratista particular como para el Estado, asunto éste que no se puede desconocer y que sería la base para que los árbitros pudieran pronunciarse, estas implicaciones son consecuencia del ejercicio por parte del Estado de sus atribuciones y, por consiguiente, el análisis sobre éstas, sólo es procedente si se ha determinado la legalidad del acto correspondiente, asunto éste que es de competencia exclusiva de los jueces e indelegable en los particulares, dado que la determinación adoptada en esta clase de actos, es expresión directa de la autoridad del Estado y comotal, únicamente los jueces, en su condición de administradores permanentes de justicia, tienen la función de establecer si el acto correspondiente se ajusta a los parámetros legales, analizando, específicamente, si las motivaciones expuestas en él, tienen como sustento real, la prevalencia del interés público y el cumplimiento de los fines estatales, aspectos estos que son el fundamento del ejercicio de las facultades.**”*

Por las razones expuestas, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, estaba en la capacidad de dar por terminado unilateralmente el Contrato de Concesión No. 4 de 2005, pese a que se encuentra instaurada por parte de UNIMETRO S.A. demanda arbitral, ya que dicho trámite no despoja a la entidad de ejercer sus facultades, más aún teniendo en consideración la orden de la Superintendencia de Sociedades de declarar en Liquidación a UNIMETRO S.A.

• DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE UNIMETRO S.A.

En este punto el Liquidador no presenta argumentos frente a los cuales METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN deba pronunciarse ya que solo realiza la transcripción de la parte resolutive de la resolución objeto del recurso de reposición. Pero

⁴ Bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales.” (C-1436 de 2000)



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

1o. *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

2º. *“Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios. En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignent expresamente.”*

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1682 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 14. Solución de controversias. Para la solución de las controversias surgidas por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, las partes podrán incluir cláusulas compromisorias, debiendo siempre observar lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten, en especial, las normas que regulen el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para las entidades públicas”.

Resulta de interés precisar las competencias que deviene de la misma Constitución de 1991, en la que facultó expresamente a los particulares para administrar justicia en forma transitoria en calidad de árbitros o conciliadores, con la capacidad de dictar fallos en derecho o equidad cuando las partes contractuales hayan previsto en sus acuerdos de voluntades el mecanismo para saldar sus controversias y del mismo modo, la autonomía y facultades que le asisten a las entidades estatales para el ejercicio de las cláusulas excepcionales o poderes excepcionales al derecho común pactadas en el contrato estatal y cuya regulación está prevista en los artículos 14 a 19 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Es así, que el mecanismo del arbitramento se concibe como un *“un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”*. Pero las facultades de los árbitros en comento, se ciñen a una serie de restricciones, destacando



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

negocio efectivamente se descompensó por ese hecho o acto³.”

“(…).

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: 1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

“(…)”.

Por estas razones, no hay lugar a estimar este argumento.

• **DE LA CONVOCATORIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.**

Con oficio No. GG-06143-22 de 15 de noviembre, radicado el 16 de noviembre de 2022 bajo el consecutivo No 7101, quien fungía como representante Legal de Unimetro señor Néstor Raúl Trochez, solicitó la Terminación de Contrato de Concesión No. 4 de 2006, invocando la Cláusula 121 del Contrato de Concesión, modificada mediante otrosí No. 6 de agosto de 2018.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 14, dispone de los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, determinando que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato, a más de tener la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato

“Artículo 14: De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2003, exp. 16.433... y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2011, Expediente 18080.



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

Así, lo ha expuesto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al establecer que:

“(…) Debe tenerse presente que para tener por acreditado el desequilibrio económico debe aparecer la prueba fehaciente de que en virtud del incumplimiento contractual se presentó un resquebrajamiento grave de la ecuación contractual que compromete la ejecución del contrato. Esto es, que las situaciones fácticas configuradoras del incumplimiento tuvieran la virtud de afectar de manera tan profunda la estructura económica que no puede ser más que calificada de grave. Así las cosas, no solo debe configurar el hecho mismo afectante y determinante del incumplimiento, sino también y de manera consecuencial y objetivo el impacto cierto, claro, evidente en las bases que soportan las condiciones económicas y financieras del negocio, permitiendo visualizar al juzgador el daño que sobre las mismas se hubiere causado. El desequilibrio financiero del contrato es un asunto técnico y por ende su prueba debe ser rigurosa, objetiva y debidamente soportada; no bastan simples planteamientos doctrinales o jurisprudenciales; se hace necesario prueba idónea, adecuada y pertinente que evidencie en concreto, la magnitud del desajuste económico del negocio y su impacto en la conmutatividad del mismo, prueba, por lo tanto, de ser el caso, altamente técnica, razonablemente fundada en especiales consideraciones contables, económicas, financieras, que permitan deducir de manera objetiva, cómo las situaciones fácticas alegadas como afectantes del equilibrio contractual, inciden de manera cierta, evidente, clara y material en las estructuras económicas y financieras del negocio en los términos propuestos y pactados. A través de la actividad y debate probatorio el juez debe llegar a la certeza técnica del desbalance que afecta la relación negocial, de aquí como, la simple afirmación en la demanda de la existencia del desequilibrio o de la ruptura de la fórmula o modelo económico rector del negocio, no sea por sí mismo suficiente para dar por probada la configuración de la misma, sus características, impacto en la conmutatividad del negocio, magnitud del desajuste, en fin, todo lo relativo a su identificación plena y que permita abrir paso, al reconocimiento judicial de esta situación y a la determinación y cuantificación de las indemnizaciones que sean pertinentes, en los términos de los artículo 5 No 1, 27 y 28 de la ley 80 de 1993.

Resulta en consecuencia menester, que la prueba aportada permita materializar no solo el hecho causante o generador del desequilibrio del negocio, sino también configurar, entre otras cosas, sus efectos graves y dañinos, por ejemplo, en relación con el valor intrínseco del contrato, la pérdida económica sufrida, los efectos económicos y financieros de todo orden y magnitud que devengan de la ruptura de la igualdad o equivalencia surgidos al momento de proponer o contratar etc.

Con otras palabras, y a manera de síntesis, si mediante el contrato estatal se persigue satisfacer el interés general mediante la prestación de los servicios públicos, y si el equilibrio económico del negocio debe mantenerse para lograr la ejecución del objeto contractual y por ende prestar el correspondiente servicio público, resulta evidente que para cumplir con los imperativos legales que ordenan el restablecimiento, es indispensable, no sólo la demostración del acaecimiento de un hecho o acto que tuvo la virtualidad de destruir el balance económico y financiero negocial, sino también que el



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

del contrato, relacionando hechos surgidos con posterioridad a la fecha exigible para el cumplimiento de la obligación de embarque y puesta en operación de la flota de recomposición, objeto de la imposición de la presente multa dispuesta en el Modificadorio No. 11 suscrito el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se modificó el párrafo tercero al numeral 7.43 del otrosí No. 6 en los siguientes términos:

“A través del presente Otrosí, Unimetro S.A. S.A. se compromete a vincular los dieciocho (18) Buses Padrones (o su equivalente en Buses Complementarios i.e., 34 en total) que fueron objeto de orden de restitución por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali y, el Autobús Complementario que aun adeuda para completar su Flota de Referencia, en los siguientes plazos:

<i>Concepto</i>	<i>Plazo</i>
<i>Embarque</i>	<i>2 de diciembre de 2019</i>
<i>Puesta en Operación</i>	<i>17 de febrero de 2020</i>

(...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se puede ver de la tabla extraída textualmente de la cláusula señalada, UNIMETRO S.A., tenía plazo para cumplir dichas obligaciones hasta el **2 de diciembre de 2019 y el 17 de febrero de 2020**, respectivamente, lo cual como se probó en el plenario no cumplió. Por lo tanto, los sustentos que invoca como supuestas configuraciones del riesgo tarifario consignado en el párrafo 5° de la cláusula 43 del contrato de concesión, mediante los comunicados: GG-0318-20 del 5 de mayo de 2020, No. GG-0328-20, GG-0334-20 y del 27 de mayo No. GG-0340-20, o GG-0341-20, GG-0343-20 del 29 de mayo de 2020, GG-0349-20 del 5 de junio de 2020, GG-0353-20 del 17 de junio de 2020, GG-0354-20 del 17 de junio de 2020, GG-0356-20 del 24 de junio de 2020, GG-0358-20 del 25 de junio de 2020, GG-0382-20 del 6 de agosto de 2020, GG-0388-20 del 14 de agosto de 2020, GG-0401-20 del 28 de agosto de 2020, GG-0406-20 del 28 de septiembre de 2020, GG-0411-20 del 9 de octubre de 2020, GG-0414-20 del 14 de octubre de 2020, GG-0428-20 del 2 de diciembre de 2020 y demás oficios referidos en su escrito, reiteramos no tienen conexión con el incumplimiento de los compromisos pactados en el Modificadorio No. 11, toda vez que, está alegando eventuales retrasos en el pago de las quincenas a partir del mes de abril de 2020 y no sobre quincenas que hagan alusión al periodo señalado.

En ese sentido, es menester recordarle al Concesionario, que el desequilibrio económico debe estar fundamentado en pruebas que **deben ser rigurosas, objetivas y debidamente soportadas**; no bastan simples planteamientos doctrinales o jurisprudenciales; se hace necesario prueba idónea, adecuada y pertinente que evidencie en concreto, la magnitud del desajuste económico, lo que no probó.



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

20 días calendario posteriores al incidente), Metro Cali podrá ejecutar la reversión de dichos autobuses a cero pesos (COP 0) o solicitar al CONCESIONARIO proceder con la desintegración física de los respectivos Autobuses Articulados, Padrones o Complementarios, asumiendo todos los costos y riesgos que se deriven de este procedimiento.

“PARÁGRAFO TERCERO: El reconocimiento del valor de salvamento estará limitado a la cantidad de autobuses de referencia por tipología más un cinco por ciento (5%) de reserva. En caso de que la totalidad de Autobuses que cuenten con una vida útil mayor al 20% de acuerdo con lo establecido en el numeral i) de la Cláusula 66 del Contrato, cuenten con Certificado de Operación vigente a la fecha de terminación de la Etapa de Operación Regular del Contrato de Concesión; en el último año no haya tenido suspendido el Certificado de Operación por más de noventa (90) días no necesariamente consecutivos, a menos que hubiera sido por causas no imputables al CONCESIONARIO (i.e., por no imputables al CONCESIONARIO se entiende inoperatividad del Autobús por problemas legales desencadenados por accidentes de tránsito, incumplimiento del Protocolo Tecnológico por parte del Concesionario del SIUR, inoperatividad prolongada del vehículo producto de actos vandálicos, asonadas o tiempos prolongados de importación de repuestos necesarios para la corrección de fallas o reparaciones, siempre que los mismos hayan sido pedidos al proveedor a más tardar 20 días calendario posteriores al incidente); y superen la cantidad de autobuses de referencia por tipología más un cinco por ciento (5%) de reserva, Metro Cali definirá a cuales vehículos de la tipología que cumplan con estas condiciones se les reconocerá valor de salvamento hasta completar una cantidad de vehículos con valor de salvamento reconocido igual al límite establecido y, con respecto a los demás vehículos, decidirá cuales revertirá a cero pesos (COP 0) o solicitará al CONCESIONARIO proceder con la desintegración física, asumiendo todos los costos y riesgos que se deriven de este procedimiento.”

En virtud de las disposiciones contractuales citadas, se tiene que el artículo segundo de la resolución No. 912.110.041 del 9 de febrero de 2023 debe complementarse en el sentido de señalar con precisión que la reversión debe darse en virtud de las cláusulas 133 y 134b, teniendo en cualquier caso como fecha de terminación el 16 de noviembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNIMETRO.

De acuerdo con los argumentos presentados por el recurrente se procede a resolver los mismos en el orden que fueron planteados:

En el presente recurso se invoca por parte del Concesionario el desequilibrio económico



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

posesión de los Bienes de la Concesión, entre otras), Metro Cali S.A. podrá reclamarle al CONCESIONARIO la totalidad de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de esta obligación.”

Adicionalmente, es preciso traer a colación lo dispuesto en la cláusula 134B del contrato de concesión, que según su última modificación señala:

“En caso de que a la fecha de terminación de la Etapa de Operación Regular del Contrato de Concesión los Autobuses del CONCESIONARIO cuenten con: i) una vida útil mayor al veinte por ciento (20%) de acuerdo con lo establecido en el numeral i) de la Cláusula 66 del Contrato; ii) Certificado de Operación vigente a la fecha de terminación de la Etapa de Operación Regular del Contrato de Concesión y, iii) que en el último año no haya tenido suspendido el Certificado de Operación por más de noventa (90) días no necesariamente consecutivos, a menos que hubiera sido por causas no imputables al CONCESIONARIO (i.e., por no imputables al CONCESIONARIO se entiende inoperatividad del Autobús por problemas legales desencadenados por accidentes de tránsito, incumplimiento del Protocolo Tecnológico por parte del Concesionario del SIUR, inoperatividad prolongada del vehículo producto de actos vandálicos, asonadas o tiempos prolongados de importación de repuestos necesarios para la corrección de fallas o reparaciones, siempre que los mismos hayan sido pedidos al proveedor a más tardar veinte (20) días calendario posteriores al incidente), el CONCESIONARIO, en el Procedimiento y Plazo de la Liquidación del Contrato de Concesión, recibirá (por parte de Metro Cali o del nuevo concesionario de transporte del Sistema MIO o del sistema de transporte que tenga la ciudad de Santiago de Cali), el valor residual por vehículo que resulte de la siguiente fórmula:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los Autobuses que hayan tenido cancelación del Certificado de Operación o que cuenten con una vida útil menor o igual al 20% de acuerdo con lo establecido en el numeral i) de la Cláusula 66 del Contrato, será obligatorio para el CONCESIONARIO proceder a la desintegración física de los respectivos Autobuses Articulados, Padrones o Complementarios, asumiendo todos los costos y riesgos que se deriven de este procedimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los Autobuses que cuenten con Certificado de Operación vigente a la fecha de terminación de la Etapa de Operación Regular del Contrato de Concesión y que en el último año haya tenido suspendido el Certificado de Operación por más de noventa (90) días no necesariamente consecutivos, a menos que hubiera sido por causas no imputables al CONCESIONARIO (i.e., por no imputables al CONCESIONARIO se entiende inoperatividad del Autobús por problemas legales desencadenados por accidentes de tránsito, incumplimiento del Protocolo Tecnológico por parte del Concesionario del SIUR, inoperatividad prolongada del vehículo producto de actos vandálicos, asonadas o tiempos prolongados de importación de repuestos necesarios para la corrección de fallas o reparaciones, siempre que los mismos hayan sido pedidos al proveedor a más tardar



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

Plantea el recurrente lo siguiente en el recurso de reposición interpuesto:

“La cláusula 133 del contrato de concesión señala:

“Al día siguiente de la terminación de la Etapa de Operación Regular por el cumplimiento del plazo del Contrato de Concesión o por la Terminación Anticipada del Contrato de Concesión, iniciará la Etapa de Reversión y Restitución. Sin perjuicio de la obligación que le asiste al CONCESIONARIO en cuanto a la continuidad del servicio prevista en la Cláusula 127 anterior, se entenderá que Metro Cali S.A. se hará propietario de todos los Bienes de la Concesión desde el inicio de esta Etapa de Reversión y Restitución, no obstante lo cual, el CONCESIONARIO conservará la mera tenencia para efectos del cumplimiento del Contrato de Concesión y será por ende responsable de la guarda material y jurídica de tales Bienes aquí mencionados”.

“Para establecer el buen funcionamiento y especificaciones mínimas de los bienes a revertir o a restituir, Metro Cali S.A. evaluará su correcta funcionalidad y determinará el cumplimiento de las especificaciones mínimas de cada uno de ellos. En los casos de los Autobuses, verificará que todos ostenten certificado de operación vigente. Para los demás Bienes de la Concesión, especialmente, los previstos en la Cláusula 131 anterior, se entenderá que están en condiciones adecuadas bajo los criterios indicados en la Cláusula 132 anterior. Metro Cali S.A. entregará un informe definitivo sobre el estado de todos los Bienes de la Concesión con dos (2) meses de anticipación a la fecha de terminación del Contrato, salvo en el caso de Terminación Anticipada del Contrato ya que, en este caso, Metro Cali S.A. entregará el mencionado reporte al finalizar el plazo máximo previsto para esta Etapa de Reversión y Restitución (30 días hábiles tal como lo establece la Cláusula 14 anterior).” (Se destaca)

“El reporte indicará el estado de todos y cada uno de los Bienes de la Concesión, e indicará si dicho estado, de acuerdo con las exigencias estipuladas en los Apéndices del Contrato, los hacen funcionales (i.e., si con dichos Bienes pueden ejecutar las obligaciones del Contrato de acuerdo con los niveles de servicio previstos en el Apéndice 3). Será obligación del CONCESIONARIO llevar a cabo las acciones instruidas por Metro Cali S.A., para entregar todos los Bienes de la Concesión, en los términos indicados anteriormente (i.e., de acuerdo con las exigencias estipuladas en los Apéndices del Contrato) para lo cual contará con los últimos dos (2) meses de la Etapa de Operación Regular, salvo cuando se trate de una Terminación Anticipada del Contrato en cuyo caso deberá hacerlos en el plazo máximo previsto para esta Etapa de Reversión y Restitución (30 días hábiles tal como lo establece la Cláusula 14 anterior).”

“En caso de que el CONCESIONARIO dificulte o se niegue a permitirle a Metro Cali S.A. durante la Etapa de Reversión y Restitución a tener acceso a todos los Bienes de la Concesión de acuerdo con las indicaciones e instrucciones que por escrito Metro Cali S.A. le imparta (i.e., para efectos de hacer el aludido reporte, para tomar posesión de los Bienes de la Concesión directamente, para que un tercero tome



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

De la lectura de la norma se desprende que la terminación unilateral del contrato no configura una causal de incumplimiento contractual, se da como resultado de la disposición legal misma. El Consejo de Estado, sobre la terminación unilateral ha señalado:

“Para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.”

En este orden de ideas, si bien no se desconoce la facultad de Metrocali de terminar unilateralmente el contrato de concesión mientras el mismo estuviera vigente, lo cierto es que la declaratoria de incumplimiento que diera lugar a cualquier tipo de responsabilidad contractual debe darse en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Se precisa que adicionalmente, el artículo 52 de la Ley 80 igualmente ordena:

ARTÍCULO 52.- De la Responsabilidad de los Contratistas Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley

Por lo anterior, jurídicamente no es posible establecer por vía de un párrafo dentro de una resolución de terminación unilateral, pretender endilgar una responsabilidad contractual de cualquier índole, en primera medida, pero adicionalmente frente a terceros que no integran la relación contractual.

Por las consideraciones expuestas, en primera instancia, se recurre el contenido del párrafo primero del artículo primero de la resolución en mención por desconocer las disposiciones de Ley esbozadas.

5.3. REVERSIÓN DE LA FLOTA DEBE DARSE EN LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 133 Y 134B DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

los riesgos que le fueron asignados, supuesto fáctico que se materializa en el caso bajo estudio.

Por ende, se tiene que el concesionario Unimetro en ejercicio del derecho que le concede el numeral segundo del párrafo quinto de la cláusula 43, solicitó en los términos de la cláusula 121.3 del contrato de concesión la terminación del mismo, el 16 de noviembre de 2022. El ejercicio del derecho contractual comunicado el 16 de noviembre, resulta conforme a las definiciones contractuales en la terminación de la vigencia del contrato. La terminación de la vigencia del contrato a su vez conlleva a la terminación total del Contrato derivado Licitación Pública No. MC-DT-001 de 2006.

Así las cosas, no es jurídicamente y materialmente procedente que mediante resolución No. 912.110.041 del 9 de febrero de 2023, METROCALI pretenda dar por terminado unilateralmente el contrato, puesto que el mismo efectivamente ya había sido terminado el 16 de noviembre del 2022 por parte de UNIMETRO, por las causales que en esta misiva se relatan”.

5.2. IMPROCEDENCIA DE DERIVAR INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR LA CONFIGURACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 80 DE 1993

En este punto se argumenta en el recurso lo siguiente:

“Adicionalmente, es necesario recurrir a lo señalado en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 912.110.041 del 9 de febrero de 2023, por cuanto la misma señala que puede derivarse algún tipo de responsabilidad contractual de terceros, esto es, socios, liquidador, compañía aseguradora. Respecto a la posible configuración de responsabilidad contractual es claro que en el marco de una resolución de terminación anticipada del Contrato que en principio se basa en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, no es dable establecer o anticipar de forma alguna responsabilidad contractual de garantes, representantes legales y mucho menos socios.

El artículo 17 de la Ley 80 de 1993, señala:

ARTÍCULO 17.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.*
- 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.*
- 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.*
- 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.*



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

De la lectura exegética de la disposición contractual se puede concluir que Metro Cali está obligado a asumir los riesgos que se materialicen y que tenga asignados, que el riesgo por la falta de recursos económicos suficientes para remunerar al concesionario lo debe asumir Metro Cali, que si pasados tres meses de la materialización del riesgo recién mencionado no se realiza el pago completo, el concesionario tiene derecho a ejercer alguna de dos alternativas. Las dos alternativas que tiene el concesionario son: (i) a recibir por cada día que transcurra hasta el pago total del valor adeudado, una tasa de interés sancionatoria de DTF +10EA o (ii) dar por terminado el contrato de concesión.

En línea con lo expuesto, se tiene que la cláusula 121 del contrato de concesión regula la terminación anticipada del contrato, no de la concesión entendida esta como la etapa de operación regular. La lectura de la cláusula citada en el acápite anterior no supedita su aplicación del numeral segundo del párrafo quinto de la cláusula 43 a declaratoria judicial o unilateral del Concedente. En efecto, se lee “el contrato terminará”. Nótese nuevamente que no se hace alusión o precisión a la etapa de operación regular de la concesión, o a la terminación de la concesión pero al contrato que refiere al acuerdo de voluntades derivado de la Licitación No. MC-DT-001 de 2006 en su totalidad.

Es entonces necesario estudiar la redacción del numeral 121.3 donde se lee que el contrato terminará por solicitud del Concesionario, derivada de la situación prevista en el numeral en el numeral 2º del párrafo quinto de la Cláusula 43. Como se expuso anteriormente el numeral 2º del párrafo quinto de la cláusula 43 faculta al contratista a ejercer un derecho ante la materialización de dos supuestos fácticos, (i) la falta de pago y (ii) el pasar de tres meses sin que se solvete la falta de pago.

El ejercicio de ese derecho no se supedita a ningún tipo de procedimiento administrativo ni declaratoria judicial. La cláusula 121 señala las causales de terminación anticipada del Contrato sin requerir de procedimientos adicionales a los que señala la ley para algunas de las causales ahí mencionadas. Sobra señalar que la Ley no tiene ningún tipo de limitación u obligación legal que regule la causal de terminación del numeral 121.3 como sí para la caducidad, nulidad del contrato o terminación unilateral.

*Así, ante el interrogante si el Contrato, según definición pactada, puede terminarse por el ejercicio potestativo del contratista ante la materialización de los supuestos que requiere el párrafo quinto de la cláusula 43, **la respuesta de una lectura pacífica e integral de contrato es sí.***

Para resumir, el Contrato de Concesión con todas sus etapas puede terminar anticipadamente por diversas causales. Una de las causales es por el ejercicio de un derecho del contratista, la fecha de la materialización de ese derecho es cuando se presenta la “solicitud” la cual debe entenderse como una comunicación informativa puesto que el contrato no hace referencia alguna a que el ejercicio de dicha potestad pueda quedar supeditada o condicionada a la entidad concedente, al contrario, el contrato es claro en señalar que es una obligación de la entidad Concedente asumir



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

siguientes dos situaciones: (i) la expedición de la certificación de haber recibido los bienes restituibles o (ii) la fecha establecida para la terminación anticipada.

En el caso puntual, se tiene entonces que el contrato de concesión estuvo vigente entre el 1 de febrero de 2007 y el 16 de noviembre de 2022. Es importante destacar que el contrato prevé como instituciones jurídicas independientes la “terminación de la concesión” y la “fecha de terminación de la vigencia del Contrato” así se tiene que la primera hace alusión a la finalización de la etapa de operación regular y la segunda hace referencia al Contrato de Concesión en su totalidad sin referir a las etapas de ejecución que en condiciones de normalidad tendría el contrato. En efecto la definición alude al Contrato como aquel celebrado entre Metro Cali S.A. y el Concesionario como consecuencia de la Licitación Pública No. MC-DT-001 de 2006.

Para efectos del presente recurso de reposición se tiene que efectivamente ante la configuración de una causal de terminación anticipada del contrato, el contrato se da por terminado y por ende la fecha de aquella terminación es efectivamente el 16 de noviembre de 2022.

Ahora bien, toda vez que el contrato señala que la fecha de vigencia terminará cuando se dé la terminación anticipada en los términos de la ley y del contrato, es preciso analizar cuáles son las disposiciones contractuales que rigen la terminación anticipada invocada por el concesionario Unimetro S.A. “En Liquidación”. En primera medida, se debe traer a colación la cláusula 10ª del contrato en donde se señala como obligación de Metro Cali en su calidad de concedente de asumir los riesgos que le son atribuibles, entre los cuales se encuentra el “riesgo de la variación de las tarifas por orden de la autoridad municipal competente”.

Así mismo, es preciso recordar lo pactado por las partes mediante otrosí No. 6 al contrato de concesión en la Cláusula 43 parágrafo 5º, en donde se lee:

“Cláusula 43. Valor de los derechos de participación del Concesionario:

(...)

Parágrafo Quinto:

(...) Vencido el plazo de tres (3) meses calendario para pagar al CONCESIONARIO el valor que resulte de la aplicación de la mencionada fórmula de cálculo del desequilibrio económico del Contrato, sin que Metro Cali S.A. hubiere pagado la totalidad de dicho valor, se entenderá incumplida la obligación de Metro Cali S.A. de pagar al CONCESIONARIO por el acaecimiento de un riesgo que condujo a un desequilibrio económico del Contrato y el CONCESIONARIO tendrá el derecho a ejercer alguna de las siguientes opciones:

A recibir por cada día que transcurra hasta el pago total del valor adeudado, se causará una tasa de interés sancionatoria de DTF +10EA.

A dar por terminado el Contrato de Concesión y se dará aplicación a la fórmula para la liquidación del contrato contenida en la cláusula 135 (i.e. “Terminación Anticipada del Contrato por la causa prevista en la cláusula 121.3”).



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

anticipada del mismo. De igual manera, el término de ejecución de la Etapa de Operación Regular podrá ampliarse cuando ocurra la suspensión total del Contrato o en la medida en que se presenten situaciones que afecten de manera relevante las condiciones de ejecución del Contrato de Concesión de formarte que sea necesaria tal extensión para la preservación de la ecuación contractual.

No constituirán causales de extensión del plazo de ejecución de la Etapa de Operación Regular, las alteraciones, retrasos o sobrecostos de cada una de las etapas del Contrato de Concesión. Tampoco serán causales de extensión del plazo, aquellas que constituyan contingencias propias del negocio del Sistema MIO.

Para todos los efectos legales, y en especial para la interpretación de las estipulaciones contractuales en las cuales se haga referencia a un determinado número de años de la concesión, se entenderá por “año” el periodo de doce (12) meses corridos y subsiguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la Etapa de Operación Regular de la Concesión.”

“Cláusula 121. Terminación Anticipada del Contrato: El Contrato de Concesión terminará de manera ordinaria por el vencimiento de la vigencia del Contrato, y de manera anticipada por la ocurrencia de los siguientes eventos:

121.1. Por las siguientes causas imputables al CONCESIONARIO:

- (i) Por declaración de Caducidad del Contrato*
- (ii) Por declaratoria de Terminación Unilateral, a menos que ésta se deba a la aplicación de la causal 1 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993.*
- (iii) Cuando el CONCESIONARIO se encuentre incurso en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades para contratar o por la imposibilidad de ceder el Contrato de Concesión si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad del CONCESIONARIO.*

121.2. Por las siguientes causas que no son imputables a ninguna de las partes:

- (i) Cuando el Contrato de Concesión sea declarado nulo por la autoridad competente.*
- (ii) Por declaratoria de Terminación Unilateral con base en la aplicación de la causal 1 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993.*
- (iii) Por el acontecimiento de circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de un tercero que hagan imposible la ejecución del Contrato de Concesión para cualquiera de las partes.*
- (iv) Por mutuo acuerdo entre las partes.*

121.3. Por solicitud del CONCESIONARIO por la situación prevista en el numeral en el numeral 2 del PARÁGRAFO QUINTO de la Cláusula 43.”

De las cláusulas contractuales precitadas, se tiene que el contrato define la vigencia del contrato como aquella que inicia cuando se cumplen los requisitos de perfeccionamiento de contrato y que termina cuando se dé cualquiera de las



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

adoptar las medidas conducentes al restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 numeral 8, 5 numeral 1 y 27 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones aplicables.”

“Cláusula 43. Valor de los derechos de participación del Concesionario: (...) Parágrafo Quinto: Si llegado el décimo (10) día hábiles siguiente a la aceptación expresa y por escrito de ambas partes de la liquidación de los kilómetros en servicio por tipología de la correspondiente quincena, no hay recursos económicos suficientes para remunerar al concesionario de acuerdo con la fórmula prevista en la presente cláusula, acaecerá el “riesgo de la variación de las tarifas por orden de la autoridad municipal competente” previsto en la cláusula 92 del Contrato de Concesión lo que conducirá al desequilibrio económico del Contrato de Concesión.

*En este caso la fórmula de cálculo del desequilibrio económico del contrato por el acaecimiento del mencionado riesgo será la siguiente:
(...)*

Metro Cali S.A. tendrá un término de tres (3) meses calendario para pagar al CONCESIONARIO el valor que resulte de la aplicación de la mencionada fórmula de cálculo del desequilibrio económico del Contrato. Por cada día que transcurra hasta el pago total del valor adeudado se causará una tasa de interés remuneratoria de DTF + 5 EA.

Vencido el plazo de tres (3) meses calendario para pagar al CONCESIONARIO el valor que resulte de la aplicación de la mencionada fórmula de cálculo del desequilibrio económico del Contrato, sin que Metro Cali S.A. hubiere pagado la totalidad de dicho valor, se entenderá incumplida la obligación de Metro Cali S.A. de pagar al CONCESIONARIO por el acaecimiento de un riesgo que condujo a un desequilibrio económico del Contrato y el CONCESIONARIO tendrá el derecho a ejercer alguna de las siguientes opciones:

A recibir por cada día que transcurra hasta el pago total del valor adeudado, se causará una tasa de interés sancionatoria de DTF +10EA.

A dar por terminado el Contrato de Concesión y se dará aplicación a la fórmula para la liquidación del contrato contenida en la cláusula 135 (i.e. “Terminación Anticipada del Contrato por la causa prevista en la cláusula 121.3”).

“Cláusula 120. Duración de la Etapa de Operación Regular: La etapa de Operación Regular tendría una duración de máximo 24 años contados a partir de la fecha de inicio de la misma.

Al final de esta etapa se suscribirá el Acta de finalización de la Etapa de Operación Regular.

Sin embargo, el término de ejecución de la Etapa de Operación Regular del presente Contrato de Concesión se reducirá en los casos en que se presente la terminación



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

- *Acta de Inicio del Contrato: Es el acta suscrita por Metro Cali S.A. y el CONCESIONARIO mediante la cual dejan constancia del inicio de la vigencia del contrato, lo que coincide con el inicio de la Etapa Preoperativa.*
- *Acta de Inicio de Operación Regular: Es el acta suscrita por Metro Cali S.A. y el CONCESIONARIO mediante la cual dejan constancia del inicio de la Etapa de Operación Regular y por lo tanto se empiezan a contar los veinticuatro (24) años previstos.*
- *Contrato de Concesión: Contrato celebrado entre Metro Cali S.A. y el Concesionario como consecuencia de la Licitación Pública No. MCDT-001 de 2006 o de cualquier otra licitación que verse sobre el mismo objeto.*
- *Fecha de iniciación de la Etapa de Operación Regular: Es la fecha que Metro Cali S.A. defina y comunique al CONCESIONARIO para dar inicio a la concesión, mediante el acta de inicio de operación regular.*
- *Fecha de iniciación de la Etapa Pre-Operativa: Coincide con la fecha de iniciación de la vigencia del Contrato de Concesión.*
- *Fecha de iniciación de la Etapa de Reversión y Restitución: Es la fecha en la que termina la Etapa de Operación Regular del presente Contrato y se inicia la restitución de los bienes.*
- *Fecha de iniciación de la vigencia del Contrato de Concesión: Es la fecha en la cual el CONCESIONARIO da cumplimiento a los requisitos de perfeccionamiento del Contrato, previstos en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. MC-DT-001 de 2006 convocada por Metro Cali S.A., que dio lugar a la adjudicación del presente Contrato de Concesión.*
- *Fecha de terminación de la Concesión: Es la fecha en que termina la Etapa de Operación Regular certificada por el interventor del Contrato.*
- *Fecha de terminación de la vigencia del Contrato: Es la fecha en que Metro Cali S.A. expide la certificación de haber recibido la totalidad de los bienes restituibles, a que está obligado el CONCESIONARIO en los términos establecidos en este Contrato. Será así mismo, la fecha establecida para la terminación anticipada, en los casos en que a ello hubiere lugar conforme a la ley y a las estipulaciones contractuales.*

En lo que concierne al clausulado, se traen a colación las siguientes disposiciones contractuales:

“Cláusula 7 Derechos del Concesionario Derivados de la Concesión de la Operación de Transporte del Sistema MIO. La concesión de la explotación económica de la actividad de transporte mediante la operación de transporte del Sistema MIO, confiere al Concesionario, sin que implique exclusividad, los siguientes derechos:

(...)

7.6. El derecho a recibir y disponer de los ingresos y participaciones que obtenga como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Cláusula 43.”

“Cláusula 10. Obligaciones de Metro Cali S.A. La concesión que se otorga por medio del presente contrato, implica para Metro Cali S.A. las siguientes obligaciones:

(...) 10.10. Asumir los riesgos que le son atribuibles en los términos del Contrato y



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

“Dentro de las consecuencias legales que se originan por la liquidación judicial y advertidas por el Juez del Concurso, se destacan las siguientes:

• De conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización.

• De conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos...”.

IV. DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 PROFERIDA POR METROCALI.

En este punto cita de manera textual el contenido de la parte resolutive de la Resolución No. 912.110.041 de 09 de febrero de 2023, como antesala al desarrollo de las causales del recurso de reposición.

V. CAUSALES DE REPOSICIÓN

A continuación, se exponen los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Unimetro S.A. en Liquidación así:

Trae como causales que sustentan el recurso de reposición las siguientes:

5.1. LA VIGENCIA DEL CONTRATO PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2023.

“La primera causal que sustenta la procedencia de modificación de la Resolución No. 912.110.041 del 9 de febrero de 2023, obra en los documentos tanto de UNIMETRO como de METROCALI, que el contrato se dio por terminado el 16 de noviembre de 2022, por lo que resulta inoficioso e improcedente adoptar una decisión unilateral de terminación en una fecha posterior

Esta aseveración resulta relevante al efectuar un juicioso análisis de las cláusulas contractuales pertinentes en aras de soportar la terminación del contrato el día 16 de noviembre de 2022.

Del acápite de definiciones contractuales, es preciso traer a colación, lo siguiente:



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

*De manera particular se trae a colación lo pactado en la cláusula 121.3 que dispone:
“121. El contrato de concesión terminará de manera ordinaria por el vencimiento de la vigencia del contrato, y de manera anticipada por la ocurrencia de los siguientes eventos:*

(...).

121.3 Por solicitud del concesionario por la situación prevista en el numeral 2 del PARÁGRAFO QUINTO de la Cláusula 43”.

Finaliza este argumento mencionando que en la ejecución del contrato de Concesión No. 4 de 2006 se presentó a su criterio un desequilibrio económico y que como consecuencia de esta situación UNIMETRO S.A. estaba en el derecho de dar por terminado el Contrato de Concesión y dar aplicación a la fórmula para la liquidación del contrato establecida en la cláusula 135 ((i.e. “Terminación Anticipada del Contrato por la causa prevista en la cláusula 121.3”).

II. DE LA CONVOCATORIA A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

En este punto hace mención a la demanda arbitral radicada por UNIMETRO S.A. el 17 de noviembre de 2022 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Cali, citando la pretensión octava de la demanda:

“(...) Octava: Como consecuencia de la pretensión quinta se declare que Unimetro ejerció su derecho a declarar la terminación anticipada del Contrato de Concesión en virtud del incumplimiento de METRO CALI a lo establecido en el numeral segundo del Parágrafo Quinto de la Cláusula 43 del Contrato de Concesión, modificada por el otrosí No. 6, y en consecuencia se declare que el Contrato de Concesión está terminado. Subsidiaria de la solicitud Octava: Que como consecuencia de la pretensión anterior el Concesionario ejerció su derecho a declarar la terminación anticipada del Contrato de Concesión en virtud del incumplimiento de METRO CALI a lo establecido en el numeral segundo del Parágrafo Quinto de la Cláusula 43 del Contrato de Concesión, modificada por el otrosí No. 6, y en consecuencia se declare la terminación arbitral del Contrato de Concesión por parte del tribunal.

Noveno: Como consecuencia de la solicitud octava principal o subsidiaria se ordene a las partes la liquidación del Contrato de Concesión.”

III. DE LA LIQUIDACION JUDICIAL DE UNIMETRO

En este tercer punto, UNIMETRO S.A. argumenta que, por las situaciones presentadas, se vio obligado a tramitar ante la Superintendencia de Sociedades un proceso de reorganización empresarial en los términos y condiciones de la Ley 1116 de 2006, proceso que fracasó y que terminó con la decisión de la Superintendencia de ordenar la liquidación del Concesionario.

De igual forma, manifiesta que:



Resolución No. 912.110.145 (Junio 2 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

El Liquidador de Unimetro S.A., presenta en la estructura del contenido del recurso de reposición, los argumentos que lo soportan, en el siguiente orden:

- I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES
- II. DE LA CONVOCATORIA A TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.
- III. DE LA LIQUIDACION JUDICIAL DE UNIMETRO.
- IV. DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 PROFERIDA POR METROCALI.
- V. CAUSALES DE REPOSICION
 - 5.1. LA VIGENCIA DEL CONTRATO PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2023
 - 5.2. IMPROCEDENCIA DE DERIVAR INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR CONFIGURACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY 80 DE 1993.
 - 5.3. REVERSIÓN DE LA FLOTA DEBE DARSE EN LOS TERMINOS DE CLAUSULAS 133 Y 134B DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

A continuación, se expone el contenido de los anteriores puntos, y frente a los cuales METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN realizará su pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES.

En este punto realiza un recuento de los antecedentes del Contrato de Concesión No. 4 de 2006, que se remontan a la génesis del contrato, las modificaciones que se realizaron, así como una exposición de los presuntos retrasos en los pagos de las quincenas que se presentaron desde la primera quincena del mes de marzo de 2020 hasta el mes de octubre de 2022, incumplimiento eventualmente con lo estipulado en la Cláusula 43 del contrato².

En ese sentido, menciona que:

“Obra en los archivos de la sociedad concursada que el 16 de noviembre de 2022, el Concesionario Unimetro le comunicó a Metro Cali S.A. lo siguiente:

“En mi condición de representante legal de la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. (en adelante “Unimetro”), y en virtud de lo previsto en la cláusula 121 del Contrato de Concesión, modificada mediante otrosí No. 6 del 2 de agosto de 2018 me permito dar por terminado el contrato de concesión amparado en las disposiciones contractuales que me amparan.

² Cláusula 43 Contrato de Concesión No. 4 de 2006- Valor de los derechos de participación del concesionario.



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

EL PRESIDENTE DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en uso de sus facultades estatutarias de conformidad a lo establecido en la Escritura Publica No. 0580 de 25 de febrero de 1999 de la Notaria 9ª del Círculo de Cali y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 34 a 45 y 45 a 52 de la Ley 1437 de 2011, y

1. CONSIDERANDO:

Que, METRO CALI S.A ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN expidió la Resolución No 912.110.041 de 09 de febrero de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚM. 4 DE 2006, SUSCRITO ENTRE METRO CALI S.A. Y LA SOCIEDAD UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.

Que, la Resolución No 912.110.041 de 09 de febrero de 2023, fue notificada personalmente al Liquidador de UNIMETRO S.A. a través de correo electrónico lfarboleda@outlook.com, el día 07 de marzo de 2023, en consideración a la autorización expresa de allegar al citado correo las notificaciones personales que se requieran en su calidad de auxiliar de la justicia.

Que, de igual manera se notificó el 23 de marzo de 2023 a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en aceptación expresa de la aseguradora de dar aplicación al Artículo 56 de la Ley 1437 de 2012¹

Que, dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Liquidador de UNIMETRO S.A. mediante oficio No. GG-0002-24 de 22 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No 912.110.041 de 09 de febrero de 2023.

Que, en igual sentido la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 12 de abril de 2023, presento dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la citada resolución.

Que, en consideración a lo anterior, METRO CALI SA. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN resolverá los recursos de reposición interpuestos por el Liquidador UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN y del Garante SEGUROS DEL ESTADO S.A de la siguiente manera:

¹ Ley 1437 – Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

de la declaración de liquidación. Pero, para especificar las consecuencias que conlleva la decisión del Juez Competente cuando declaró el fracaso del proceso de reorganización al cual se había sometido UNIMETRO S.A. y en el que se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial del Concesionario y se le notificó a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, le asistía a ésta, en calidad de Entidad Concedente configurar la causal tercera de terminación unilateral anticipada del contrato de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 y en consecuencia, en ejercicio de la citada norma del Estatuto de Contratación Estatal, definir por acto administrativo motivado la configuración de la causal, en cuya actuación contractual era lógico garantizar el debido proceso y los demás principios enunciados, concediendo para el efecto, el recurso de reposición al Concesionario y su garante.

Así las cosas, la Resolución No. 912.110.041 de 9 de febrero de 2023, está ajustada a derecho y se atempera a lo establecido en el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, se concluye que los planteamientos y los interrogantes señalados en el recurso por parte de la apoderada del Garante, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 912.110.041 de febrero 09 de 2023, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al doctor LUIS FERNANDO ARBOLEDA, Liquidador de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. en condición de garante del Contrato de Concesión No. 4, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de junio de 2023.



**Resolución No. 912.110.145
(Junio 2 de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023”**

OSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR
Presidente

METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

Elaboró: Víctor Augusto Murillo Mosquera - Abogado Contratista Oficina de Gestión Contractual
Luz Karime Tabares Velandía - Abogada Contratista Oficina de Gestión Contractual

Revisó: Alba Lucero Urrea Grisales - Secretaría General y de Asuntos Jurídicos - Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración
Eliana María Ampudia Balanta - Jefe Oficina de Gestión Contractual - Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración
María Patricia Zúñiga Campo- Abogada Asesora-Hablemos de Movilidad S.A.S.


NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 912.110.145 del 2 de junio de 2023

Gestión Contractual <gestioncontractual@metrocali.gov.co>

Vie 02/06/2023 11:15

Para: lfarboleda@outlook.com <lfarboleda@outlook.com>; contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>; jurídico@segurosdelestado.com <jurídico@segurosdelestado.com>; Marcela Galindo Duque <Marcela.Galindo@segurosdelestado.com>; Diego Felipe Cabrera Celis <diego.cabrera@segurosdelestado.com>

CC: Eliana María Ampudia Balanta <emampudia@metrocali.gov.co>; Luz Karime Tabares Velandia <lktabares@metrocali.gov.co>; Mauricio Martínez Arango <mmartinez@metrocali.gov.co>; Víctor Augusto Murillo Mosquera <vamurillo@metrocali.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RESOLUCIÓN No. 912.110.145 del 2 de junio de 2023.pdf;

Buenos días,

Adjuntamos la **RESOLUCIÓN No. 912.110. 145 de junio 2 de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 912.110.041 DE FEBRERO 09 DE 2023" que en su parte resolutive decidió:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 912.110.041 de febrero 09 de 2023, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al doctor LUIS FERNANDO ARBOLEDA, Liquidador de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. en condición de garante del Contrato de Concesión No. 4, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

SOLICITAMOS ACUSE RECIBO DEL PRESENTE CORREO.

Atentamente,

ELIANA MARIA AMPUDIA BALANTA

Jefe Oficina Gestión Contractual

Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración

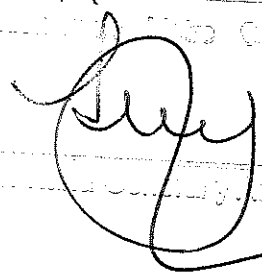
METRO CALI S. A.

Santiago de Cali, 5 de Junio 2023

En la fecha ha quedado debidamente notificada y ejecutoriada la

Resolución 912110.1451 2 de Junio de 2023

emitida por el Comité CEBSA.



43

Comité CEBSA